



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 263 -2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 24 de setiembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEVERIANO RUMICHE QUEREVALU**, identificado con DNI N° 03463207, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00032056-2021 de fecha 20.05.2021, en contra de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021 que lo sancionó con una multa de 1.259 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 0462-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002744 de fecha 01.10.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(…) la embarcación pesquera artesanal denominada SIEMPRE JESUS LUZ DE VIDA con matrícula PT-41193-BM con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatando que se encontraba acoderada al muelle del citado desembarcadero descargando el recurso hidrobiológico “pota” (Dosidicus Gigas) con una pesca declarada de 4.0 TM y fue extraído de la zona de pesca frente de Mollendo. Se procedió a solicitar su permiso de pesca al representante de la embarcación pesquera el Sr. Rumiche Nunura Rosinaldo con DNI N° 47779841 (encargado), quien manifestó que no cuenta a la fecha con la resolución que le otorgue el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SIEMPRE JESUS LUZ DE VIDA (PT-41193-BM) de propiedad del señor Rumiche Querevalú Severiano con DNI N° 03463207, así como al momento de la fiscalización contaba con el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-10011520-11-001 donde consta que la embarcación tiene un arqueo bruto 06.81, eslora (08.10 m), manga (03.50 m) y puntal (01.40 m). Además, se realizó la consulta en la página web del Ministerio de la Producción no encontrándose dicha embarcación en el registro del listado de embarcaciones pesqueras que cuentan con permiso de pesca. Asimismo, se evidenció a bordo de la referida embarcación el aparejo de pesca denominado “muestra potera” en una cantidad de diez (10) unidades los cuales fueron empleados para la extracción del citado recurso (pota) cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, dado que no cuenta con el respectivo permiso de pesca que faculta su empleo (…) Cabe señalar que se le comunicó inmediatamente al representante de la embarcación la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso “pota” y del aparejo de pesca, oponiéndose a la ejecución de dicha medida(…)”.*

- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 0062-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 27.01.2021<sup>1</sup>, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00035-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>2</sup> de fecha 19.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 06.05.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 1.259 UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante el escrito con Registro N° 00032056-2021 de fecha 20.05.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1. El recurrente alega que no existe precisión ni evidencia sobre la presunta obstaculización que se le imputa. En esa línea, sostiene que no existe corroboración fehaciente de los hechos sucedidos o testigos.
- 2.2. Asimismo, señala que haberle imputado tres infracciones por un solo hecho vulnera el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad y evidencia un direccionamiento de sancionar de alguna manera, lo que considera un exceso y un abuso. En esa línea, aduce que al haberse archivado las infracciones de los incisos 5 y 14, también debió archiversse la infracción por el inciso 1.
- 2.3. Finalmente, señala que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, pues considera que no se ha realizado una investigación exhaustiva respecto de la presunta obstaculización.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> A fojas 34 y 35 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado el 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02013-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 54 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el 11.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2660-2021-PRODUCE/DS-PA a fojas 77 del expediente.

- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.05.2021.

#### IV. CUESTION PREVIA

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*
- 4.1.9 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.10 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.11 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.12 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.13 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.14 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.10.2017 al 01.10.2018), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.15 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.16 En cuanto al factor del recurso aplicado para el cálculo de la sanción se advierte que se aplicó el factor para el recurso hidrobiológico pota actualizado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE (0.58), siendo que por la fecha de la comisión de fecha infracción (01.10.2018) le correspondía el factor de recurso determinado por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (0.49).
- 4.1.17 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento e irretroactividad, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.18 En ese sentido, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.19 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.7446 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 4.342)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.7446 \text{ UIT}$$

- 4.1.20 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.259 UIT a 0.7446 UIT.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
  - Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>6</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021 fue notificada a la administrada el 11.05.2021.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 20.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.19 de la presente resolución.

### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.19 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## **V. ANÁLISIS**

### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	<b>MULTA</b>
-----------------	--------------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 10.5 del artículo 10° del REFSPA establece que: *“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como *medio probatorio* el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002744 de fecha 01.10.2018, documento en el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia de los siguientes hechos: *“(...) la embarcación pesquera artesanal denominada SIEMPRE JESUS LUZ DE VIDA con matrícula PT-41193-BM con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatando que se encontraba acoderada al muelle del citado desembarcadero descargando el recurso hidrobiológico “pota” (Dositicus Gigas) con una pesca declarada de 4.0 TM y fue extraído de la zona de pesca frente de Mollendo. Se procedió a solicitar su permiso de pesca al representante de la embarcación pesquera el Sr. Rumiche Nunura Rosinaldo con DNI N° 47779841 (encargado), quien manifestó que no cuenta a la fecha con la resolución que le otorgue el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SIEMPRE JESUS LUZ DE VIDA (PT-41193-BM) de propiedad del señor Rumiche Querevalú Severiano con DNI N° 03463207, así como al momento de la fiscalización contaba con el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-10011520-11-001 donde consta que la embarcación tiene un arqueo bruto 06.81, eslora (08.10 m), manga (03.50 m) y puntal (01.40 m). Además, se realizó la consulta en la página web del Ministerio de la Producción no encontrándose dicha embarcación en el registro del listado de embarcaciones pesqueras que cuentan con permiso de pesca. Asimismo, se evidenció a bordo de la referida embarcación el aparejo de pesca denominado “muestra potera” en una cantidad de diez (10) unidades los cuales fueron empleados para la extracción del citado recurso (pota) cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, dado*

que no cuenta con el respectivo permiso de pesca que faculta su empleo (...) Cabe señalar que se le comunicó inmediatamente al representante de la embarcación la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso "pota" y del aparejo de pesca, oponiéndose a la ejecución de dicha medida(...)".

- h) En consecuencia, y de acuerdo al marco normativo precitado, la Administración ha actuado correctamente la carga de la prueba, desvirtuando así la presunción de licitud del recurrente, pues la actuación del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002744 de fecha 01.10.2018, responde al principio de verdad material, ya que dicho medio probatorio acredita los hechos constatados directamente por los inspectores a quienes la norma les reconoce las facultades para efectuar el levantamiento de información correspondiente durante las fiscalizaciones de acuerdo a ley. En ese sentido, las alegaciones esgrimidas por el recurrente carecen de sustento.
- i) En cuanto a la interpretación efectuada por el recurrente, respecto a que las conductas tipificadas en el inciso 5 ***"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*** y en el inciso 14 ***"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"*** del artículo 134° del RLGP constituyen conductas conexas a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***, cabe señalar que, las mismas constituyen conductas independientes y distintas conforme se observa de la descripción de las acciones sancionables, por lo que se desestima la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta

de Sesión N° 28-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **SEVERIANO RUMICHE QUEREVALU**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.259 UIT a **0.7446 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEVERIANO RUMICHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral N° 1532-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones